

Ley del ISR Personas Morales Régimen General: Actualización 2021 y aspectos más relevantes

Expositor:

L.C., E.F. y M.D.F.A. Efrén Valtierra García

The image features a green semi-transparent rectangular box in the center. Inside this box, the word "COFIDE" is written in a large, white, sans-serif font with a registered trademark symbol (®) to its upper right. Below "COFIDE", the words "CAPACITACIÓN EMPRESARIAL" are written in a smaller, white, sans-serif font. The background of the entire image is a photograph of a man in a grey blazer standing in a meeting room, gesturing with his hands. In the foreground, there is a wooden desk with several laptops displaying charts and graphs, and some papers.

TEMARIO GENERAL

1. Ingresos

- Ingresos nominales y acumulables
- Tipos de ingresos y su determinación: no solo las ventas son tus ingresos
- Momentos de acumulación

2. Deducciones

- Materialidad
- Aspectos relevantes de los principales conceptos deducibles y sus requisitos
- Principales no deducibles
- Límite a la deducción de intereses desde 2020

3. Ajuste Anual por Inflación

- ¿Cómo evitar sorpresas al final del ejercicio?

TEMARIO GENERAL

- 4. Resultado Fiscal, CUFIN y CUCA: aspectos relevantes**
- 5. Pagos Provisionales**
 - Importancia del Coeficiente de Utilidad y su planeación
 - Consideraciones al nuevo aplicativo 2021
 - Posible reducción de pagos provisionales
- 6. Principales consideraciones del Régimen de Acumulación al Cobro**
- 7. Estímulos en ISR para Zonas Fronterizas**
- 8. Aspectos a considerar para el aplicativo de la próxima Declaración Anual**

CONSIDERACIONES GENERALES

PERSONA MORAL

- Del total de contribuyentes activos según el SAT, aproximadamente sólo el 3% son personas morales.
- Definición LISR (Art. 7 LISR): “... se entienden comprendidas, **entre otras**, las **sociedades mercantiles**, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las **instituciones de crédito**, las **Sociedades y Asociaciones Civiles** y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México”.
- “*Persona Moral*” no es lo mismo que “*empresa*”.

PERSONA MORAL

- Con actividad empresarial (Art. 16 CFF) (Título II LISR)
 - Tratamiento especial para AGAPES, Transportistas y Soc. Coop. de Producción
- Prestadoras de servicios profesionales (SC / AC) (Título II LISR)
- No contribuyentes (Título III LISR)
 - Sociedades Civiles.
 - Asociaciones Civiles.
 - Otras sociedades o instituciones no mercantiles.
- Régimen de acumulación al cobro (Título VII, Capítulo VIII)
- Asociación en Participación con actividad empresarial.

ESTRUCTURA DE LA LISR

- I. Disposiciones generales
 - II. **Personas Morales**
 - III. Personas Morales con fines no lucrativos
 - IV. Personas Físicas
 - V. Residentes en el extranjero
 - VI. Refipres y multinacionales
 - VII. Estímulos fiscales
- Transitorios

ESTRUCTURA DEL TÍTULO II LISR (Arts. 9 al 78)

Disposiciones generales

- I. Ingresos
- II. Deducciones
 - 1. Deducciones en general
 - 2. Inversiones
 - 3. Costo de lo vendido
- III. Ajuste por inflación
- IV. Instituciones del Sistema Financiero
- V. Pérdidas fiscales
- VI. Grupos de sociedades
- VII. Coordinados
- VIII. AGAPES
- IX. Obligaciones

1. INGRESOS

INGRESOS

- No hay definición fiscal.
- Criterio: Incremento patrimonial.
 - ¿Que grava el ISR? Renta neta = Ingresos menos deducciones.
- Formas en que se perciben los ingresos (Art. 16 LISR)
 - En efectivo.
 - En bienes.
 - En servicios.
 - En crédito.
 - De cualquier otro tipo.

CLASIFICACIÓN DE INGRESOS EN ISR PARA PERSONAS MORALES

- Exentos para algunos AGAPES
- No objeto
- No acumulables
- Acumulables
 - Nominales

INGRESOS NO OBJETO (Art. 16 LISR)

- Por **aumento de capital**.
- Por **pago de la pérdida por sus accionistas**.
- Por **primas obtenidas por la colocación de acciones** que emita la propia sociedad.
- Por utilizar para valorar sus acciones el **método de participación**.
- Por la **revaluación de sus activos y de su capital**.
- Por **ciertos apoyos económicos** que reciban los contribuyentes a través de los **programas** previstos en los presupuestos de egresos **federales o locales**.
- La simple **remesa** que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.

INGRESOS NO ACUMULABLES POR DIVIDENDOS (Art. 16 LISR)

- **NO ACUMULABLES:** Los percibidos de otras personas morales residentes en México.
 - Se gravan hasta que son percibidos por Personas Físicas.

- **SI ACUMULABLES:** Los percibidos de otras personas morales residentes en el extranjero.

INGRESOS ACUMULABLES Y NOMINALES

- **Acumulables:** Todos los previstos en LISR (Art. 18 LISR), excepto por los:
 - No objeto y no acumulables (Art. 16 LISR)
 - Exentos (Sector primario bajo ciertos requisitos)

- **Nominales**
 - Sirven para calcular los pagos provisionales.
 - Definición: (Art. 14 LISR, 3° pa): *“Los ingresos nominales a que se refiere este Artículo serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable.”*

INGRESO POR AJUSTE INFLACIONARIO (Art. 16 LISR)

- **Ajuste anual por inflación acumulable:** es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.
- Deudas no pagadas a acreedores cuyo principal con el tiempo pierde valor por efectos de la inflación.
 - Se calcula en forma anual y neta conforme al Capítulo III del Título II LISR (Arts. 44 al 46 LISR), pudiendo surgir una partida acumulable o una partida deducible.

LISTADO DE INGRESOS ACUMULABLES (Art. 18 LISR)

- A. Ingresos propios de la actividad.
- B. Ingresos previstos en el Art. 18 LISR.
 - I. Presuntos.
 - II. Ganancia por transmisión de ciertos bienes.
 - III. Por accesión.
 - IV. Ganancia por enajenación de ciertos activos.
 - V. Recuperación de créditos deducidos por incobrables.
 - VI. Recuperaciones por seguros y fianzas.
 - VII. Indemnización por seguro de hombre clave.
 - VIII. Gastos recibidos de terceros no comprobados.
 - IX. Intereses devengados a favor.
 - X. Ajuste anual por inflación acumulable.
 - XI. Efectivo > \$600,000 recibido por préstamos, capital o aportaciones para futuros aumentos de capital, a menos que se informe de ello.

INGRESOS ACUMULABLES (Art. 18 LISR)

- I. **Ingresos presuntos:** Los ingresos determinados por las autoridades fiscales, incluso presuntivamente, en los casos en que proceda conforme a las Leyes fiscales.
 - Art. 58 CFF: Porcentajes de utilidad presuntiva que van del 6% al 50% dependiendo del giro.
 - Si no hay giro contemplado, el porcentaje de utilidad sobre ingresos presuntos es del 20%.

INGRESOS ACUMULABLES (Art. 18 LISR)

IV. La ganancia derivada de:

- a. Enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito.
 - Activos fijos (Art. 31 LISR)
 - Terrenos (Art. 19 LISR)
 - Acciones (Art. 22 LISR)

GANANCIA EN ENAJENACIÓN DE ACTIVO FIJO

	Ingreso por la enajenación del bien de que se trate	\$230,000	\$230,000
-	Saldo Pendiente de Deducir (SPD) al momento de la enajenación, actualizado desde el mes de adquisición y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en que el bien haya sido utilizado en el ejercicio de que se trate.	\$200,000	\$250,000
=	Diferencia positiva (Ganancia acumulable) Diferencia negativa (Pérdida deducible)	\$30,000	-\$20,000

INGRESOS ACUMULABLES (Art. 18 LISR)

- b. Ganancia derivada de la fusión o escisión** de sociedades. No se considerará ingreso acumulable cuando se cumplan los requisitos establecidos en los Artículos 14-A y 14-B del CFF.
- Presentar aviso de fusión o escisión.
 - Requisitos de permanencia de tenencia accionaria.
 - Conservación de giro operativo.
 - Presentación de declaraciones del ejercicio e informativas.

INGRESOS ACUMULABLES (Art. 18 LISR)

- c. La proveniente de **reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero**, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

INGRESOS ACUMULABLES (Art. 18 LISR)

V. Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

- Deducción de créditos incobrables (Art 27 Fr XV):
 - En el mes en que se consuma el plazo de prescripción.
 - Ante la notoria imposibilidad práctica de cobro.

INGRESOS ACUMULABLES (Art. 18 LISR)

VI. La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.

➤ Art. 37 LISR

- Deducción del MOI pendiente de deducir en la fecha en que se sufra la pérdida.
- Opción de posible reinversión de la cantidad recuperada en bienes de naturaleza análoga.

REINVERSIÓN EN ACTIVOS

- Solo se acumula la parte de la cantidad recuperada no reinvertida.
- Deducción de la cantidad reinvertida:
 - Con el % de deducción de la inversión original.
 - Hasta por el MOI de la inversión original al momento de la pérdida.
 - Si se reinvierte una cantidad mayor a la recuperada, la diferencia se considera una nueva inversión.
 - Plazo para reinversión: 12 meses a partir de obtenida la recuperación, pudiendo solicitar prórroga al SAT por 12 meses más (*RMF 3.3.2.5.: Prórroga vía buzón tributario con ficha de trámite 115/ISR*).

REINVERSIÓN EN ACTIVOS EJEMPLOS

		Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4
Recuperación de monto asegurado	(A)	\$ 100,000	\$ 100,000	\$ 100,000	\$ 100,000
Saldo Pendiente de Deducir "Utilidad"		\$ 80,000	\$ 120,000	\$ 80,000	\$ 80,000
		\$ 20,000	-\$ 20,000	\$ 20,000	\$ 20,000
Se decide reinvertir...	(B)	\$ 80,000	\$ 100,000	\$ 40,000	\$ 100,000
Ingreso gravado Art. 37 LISR	(A) - (B)	\$ 20,000	\$ -	\$ 60,000	\$ -
Deducción via "Depreciación Fiscal"		\$ 80,000	\$ 100,000	\$ 40,000	\$ 80,000
Importe de nueva inversión		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20,000

INGRESOS ACUMULABLES (Art. 18 LISR)

- VII. Seguro de hombre clave:** Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.
- Art. 27 Fr. XII LISR
 - Son deducibles las primas que se paguen cumpliendo requisitos de deducibilidad.

INGRESOS ACUMULABLES (Art. 18 LISR)

VIII. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales expedidos a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

- Art. 41 RLISR y RMF 2.7.1.13.
 - Reintegro o reembolso de gastos por medios bancarizados (no efectivo)
 - Estar amparadas con documentación que reúna requisitos fiscales.
 - Efectos de deducibilidad y acreditamiento de IVA para quien esté expedido el comprobante fiscal.

INGRESOS ACUMULABLES (Art. 18 LISR)

- IX. Los **intereses devengados a favor**, sin ajuste alguno. En el caso de **intereses moratorios**, a partir del 4° mes se acumulan solo los efectivamente cobrados.
- X. El **ajuste anual por inflación acumulable**.
- XI. Las **cantidades recibidas en efectivo** por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital **mayores a \$600,000**, cuando no se cumpla con lo previsto en el Artículo 76, fracción XVI de la LISR:
 - *Informar al SAT dentro de los 15 días siguientes a que se reciban los recursos. (RMF 3.9.7: Forma oficial 86-A del anexo 1 del la RMF)*

DEPÓSITOS EN GARANTÍA (Art. 16 RLISR)

- No se considerarán ingresos acumulables los depósitos recibidos por el arrendador, cuando éstos tengan como finalidad exclusiva garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento y sean devueltos al finalizar el contrato.
- Cuando los depósitos se apliquen al cumplimiento de cualquier obligación derivada del contrato de arrendamiento, el monto aplicado será considerado como ingreso acumulable para el arrendador en el mes en que se apliquen.

MOMENTOS DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS

MOMENTO DE ACUMULACIÓN (ART. 17 LISR)

- **Enajenación de bienes y prestación de servicios.** Regla general: lo que ocurra primero de lo siguiente:
- Se **expida el comprobante fiscal** que ampare el precio o la contraprestación pactada, o
 - Se **envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio**, o
 - Se **cobre o sea exigible, parcial o totalmente**, el precio o la contraprestación pactada, incluso cuando provenga de anticipos.
 - Importancia del manejo de la cuenta de “anticipos de clientes” para no duplicar ingresos (RMF 3.2.24.)

MOMENTO DE ACUMULACIÓN (ART. 17 LISR)

- Regla específica de **acumulación al cobro** del precio o contraprestación pactada:
 - S.C. y A.C. por la prestación de servicios.
 - Organismos descentralizados y personas autorizadas que presenten servicios de:
 - Suministro de agua potable para uso doméstico.
 - Recolección de basura doméstica.

MOMENTO DE ACUMULACIÓN (ART. 17 LISR)

- **Uso o goce temporal de bienes.** Lo que ocurra primero de lo siguiente:
- Se **expida el comprobante fiscal** que ampare el precio o la contraprestación pactada, o
 - Se **cobre, parcial o totalmente**, el precio o la contraprestación pactada.
 - Sea **exigible** el precio o la contraprestación pactada.

MOMENTO DE ACUMULACIÓN (ART. 17 LISR)

➤ Deudas canceladas:

- En el mes en que se consuma el plazo de la prescripción.
- En el mes que sea notificado por su contraparte de la cancelación de la deuda, habiendo dicha contraparte dado efecto de deducibilidad al crédito de que se trate. (Art. 27 Fr. XV LISR).

➤ Contratos de obra inmueble:

- En la **fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro**, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de los 3 meses siguientes a su aprobación o autorización; de lo contrario,
- Hasta que sean efectivamente pagados.
- Cualquier otro pago que reciban en efectivo, bienes o servicios deberán acumularlo.

2. DEDUCCIONES

CONSIDERACIONES GENERALES

- **Disposiciones legales**
 - Listado de deducciones: Art. 25 LISR
 - Requisitos de las deducciones: Art. 27 LISR
 - No deducibles: Art. 28 LISR

- Deducciones **estructurales y no estructurales**. (Tesis: 2a./J. 25/2017 (1/mar/17))
 - Estructurales: Las erogaciones vinculadas con la producción u obtención del ingreso.
 - No estructurales: Las no vinculadas con la producción u obtención del ingreso.

- Criterios de **materialidad de las deducciones**, mas allá de la existencia del CFDI que ampare la deducción.

NO HAY DEFINICIÓN DE MATERIALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA, PERO...

- Art. 69-B CFF: *“Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.”*
- Art. 5-A CFF: *“Los actos jurídicos que carezcan de una **razón de negocios** y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.”* **“La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal.** Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

MATERIALIDAD. ELEMENTOS...

- Soportes con los que se verifique y acredite que una operación o situación jurídica fue real (entrega de bienes, prestación de servicios, préstamos, etc.)
 - Todo tipo de soportes:
 - Documentales privadas (No solo CFDI's, sino: contratos, correspondencia/emails, cotizaciones, órdenes de compra/venta, documentos derivados del control interno, bitácoras, transferencias bancarias, etc.)
 - Documentales públicas (Notarios, corredores, agentes aduanales, autoridades locales y federales, etc.)
 - Visuales (videos, fotos)
 - Contabilidad.
- SCJN: Fecha cierta como elemento de materialidad tratándose de documentos privados.



Tesis: 2a./J. 161/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021218	52 de 83
Segunda Sala	Publicación: viernes 06 de diciembre de 2019 10:18 h		Jurisprudencia (Administrativa)	



DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.

La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

LISTADO DE DEDUCCIONES

- I. Devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre ventas.
- II. Costo de lo vendido.
- III. Gastos netos.
- IV. Inversiones.
- V. Créditos incobrables, pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor y pérdidas en enajenación de ciertos activos.
- VI. Cuotas patronales al IMSS.
- VII. Intereses devengados a cargo.
- VIII. Ajuste anual por inflación deducible.
- IX. Anticipos/rendimientos a socios en AC, SC y SCP.
- X. Aportaciones para reservas de pensiones y jubilaciones (Art. 29 LISR).

DEVOLUCIONES, DESCUENTOS O BONIFICACIONES SOBRE VENTAS

I. Las **devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan** en el ejercicio.

- Presentación de ingresos contables: Netos de descuentos, devoluciones o bonificaciones.
- Presentación fiscal:
 - Se acumulan los ingresos brutos (totales).
 - Las disminuciones a dichos ingresos (descuentos, bonificaciones o devoluciones) son deducciones.

DEVOLUCIONES, DESCUENTOS O BONIFICACIONES SOBRE VENTAS

- Art. 31 RLISR. Opción: Devoluciones, descuentos o bonificaciones correspondientes a ejercicios anteriores:
 - Enero y Febrero: Efecto en el ejercicio al que corresponda la operación de origen.
 - Marzo a Diciembre: Efecto en el ejercicio en que se recibe la devolución o se otorgan los descuentos o bonificaciones.

DEVOLUCIONES, DESCUENTOS O BONIFICACIONES SOBRE VENTAS

	Caso 1	Caso 2	Caso 3
Ingreso por ventas (Nov'20)	1,000,000	1,000,000	1,000,000
Devolución sobre ventas	\$600,000 (Dic'20)	\$600,000 (Feb'21)	\$600,000 (May'21)
Efecto de la devolución como deducción	2020	2020	2020 ó 2021

COSTOS Y GASTOS

II. El costo de lo vendido.

- Reglas: Sección III del Capítulo II del Título II de la LISR (Arts. 39 al 43)
- El costo se deduce hasta que se convierte en costo de lo vendido, es decir, hasta que hay venta.

III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

INVERSIONES

IV. Las inversiones.

- Sección II, Capítulo II, Título II (Arts. 31 a 38 LISR)
- Deducción con base en % máximos anuales aplicados sobre el MOI.
 - Pueden utilizarse tasas menores a las máximas.
- MOI: Precio del bien + Impuestos por importación o adquisición (excepto IVA) + fletes, transportes, seguros en transportación, manejo, acarreos, honorarios al agente aduanal, cuotas compensatorias y comisiones sobre compras + equipo de blindaje en el caso de automóviles.

CUENTAS INCOBRABLES Y CIERTAS PÉRDIDAS

- V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los comprendidos en el costo de lo vendido.
- Deducción de créditos incobrables: Art. 27 Fr. XV LISR.
 - En el mes en que se consuma el plazo de prescripción, o
 - Ante la notoria imposibilidad práctica de cobro.

IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO

- A. Créditos < 30,000 UDIS:** Cuando en 1 año contado a partir de la mora no se logre el cobro, se considera incobrable en el mes en que cumpla el año de mora.
- Requisitos:
 - Considerar suma de todos los créditos contratados con una misma persona.
 - Declaración informativa el 15 de febrero de cada año o dictamen fiscal optativo. (RMF 3.3.1.23)
 - Aviso por escrito a la contraparte para que acumule la parte del ingreso que le corresponda.

IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO

B. Créditos > 30,000 UDIS, cuando:

- Mismos requisitos del inciso A, más
- El acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro.

C. Sin importar el monto del crédito, cuando se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso (sentencia que declare finalizada la quiebra o concurso).

PÉRDIDAS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

- **Deducción del Saldo Pendiente de Deducir al momento de la pérdida,** actualizado desde el mes de adquisición y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en que el bien haya sido utilizado en el ejercicio de que se trate.
 - Registros contables: dejar \$1 sin deducir.

- **Acumulación, en su caso, del monto recuperado por el seguro de dichos bienes, con la opción de reinversión** en bienes de naturaleza análoga (**Art. 37 LISR**).

PÉRDIDAS DE EFECTIVO POR ROBO O FRAUDE (Criterio 18/ISR/N)

Una pérdida de dinero en efectivo derivada de un robo o fraude podrá ser deducida en los términos del Art. 25, Fr. V de la LISR, como caso de fuerza mayor siempre que se reúnan los siguientes **requisitos**:

- I. Que **las cantidades perdidas, cuya deducción se pretenda, se hubieren acumulado para los efectos del ISR, y**
- II. Que **se acredite el cuerpo del delito**. Para ello, el contribuyente deberá denunciar el delito y contar con copia certificada del auto de radicación, emitido por el juez competente.

Las cantidades que en su caso se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros derivadas del robo o fraude se acumularán de conformidad con el Art.18, Fr. VI de la LISR.

INTERESES

VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno.

- **Normales:** Se deducen al devengarse, se paguen o no.
- **Moratorios:** A partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados.

- ❖ *Art. 8 LISR: Incluye pérdidas cambiarias*
- ❖ *Cumplir requisitos del Art. 27 Fr VII LISR*

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (ART 27 LISR)

- VII. Que en el caso de **intereses por capitales tomados en préstamo**, éstos se **hayan invertido en los fines del negocio**. Casos especiales:
- Intereses derivados de **préstamos adquiridos para financiar a trabajadores, socios o accionistas, funcionarios o terceros**. (Tope a tasa de interés deducible). (Art. 44 RLISR)
 - Intereses derivados de la **adquisición de inversiones o para la realización de gastos no deducibles o parcialmente deducibles**: serán deducibles en la misma proporción en la que las inversiones o gastos lo sean.

EJEMPLO INTERESES ART. 27 FR. VII LISR y 44 RLISR

- 1) la Sociedad A solicita y obtiene el siguiente crédito bancario

Capital	\$ 1,000,000
Tasa	10%
Interes	\$ 100,000

- 2) La Sociedad A utiliza el crédito para:

Refaccionar el negocio	\$ 600,000
Préstamo a Accionista B	\$ 400,000

- 3) Los intereses derivados del importe destinado al negocio serían 100% deducibles, cumpliendo el resto de los requisitos de LISR. Intereses:

\$ 60,000

EJEMPLO INTERESES ART. 27 FR. VII LISR y 44 RLISR

4) Condiciones del préstamo al Accionista B:

	Caso 1	Caso 2	Caso 3
Importe del préstamo al Accionista B	\$ 400,000	\$ 400,000	\$ 400,000
Tasa pactada del préstamo	5%	15%	0%
Intereses generados por el préstamo	\$ 20,000	\$ 60,000	\$ -
Tasa pactada del préstamo original	10%	10%	10%
Intereses generados préstamo original	\$ 40,000	\$ 40,000	\$ 40,000
Intereses deducibles por la Sociedad A	\$ 20,000	\$ 40,000	\$ -

AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN DEDUCIBLE Y CIERTOS ASIMILADOS A SALARIOS

VIII. El ajuste anual por inflación deducible.

IX. Los **siguientes pagos cuando se asimilen a salarios**:

- Los anticipos y los rendimientos que paguen las Sociedades Cooperativas de producción a sus socios.
- Los anticipos que entreguen las Sociedades y Asociaciones Civiles a sus miembros.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

- Requisitos generales
 - A ser cumplidos por todas las partidas que pretendan deducirse, a menos que exista disposición legal expresa en contrario.
- Requisitos particulares
 - Específicos para cierto tipo de deducciones.

Criterio general: Las reglas particulares tienen mayor peso que las reglas generales.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (ART 27 LISR)

- I. Que sean **estrictamente indispensables** para los fines de la actividad del contribuyente:
 - LISR: No hay definición.
 - SCJN: Todo aquello encaminado a que una sociedad cumpla su objeto social.
 - Doctrina: Necesario, congruente, proporcional.
- Pueden ser deducibles además los **donativos autorizados** por la LISR y el SAT.
 - Tope: Hasta el 7% de la utilidad fiscal obtenida en el ejercicio inmediato anterior.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (ART 27 LISR)

- II. La **deducción de inversiones** debe realizarse conforme a las reglas de la Sección II del Capítulo II del Título II de la LISR.
- Con base en un porcentaje anual.
 - Opción 2016 a 2018: Estímulo de deducción inmediata de ciertas inversiones cumpliendo requisitos particulares.
 - No es total, sino con un porcentaje mas alto aplicable en un solo ejercicio.
 - Ya no está vigente desde 2019.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (ART 27 LISR)

III. Reglas sobre **comprobantes y medios de pago**:

- Estar amparadas con comprobante fiscal (CFDI).
- Erogaciones > \$2,000 no pueden ser pagadas en efectivo, sino vía sistema financiero desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente (depósitos, traspasos, cheques, tarjetas) o monederos electrónicos autorizados por el SAT.
 - ¿Nómina?: Art. 43 RLISR
- Combustibles no deben pagarse en efectivo, incluso cuando el gasto sea < \$2,000.
- Pagos con cheque: Ser nominativo, contener el RFC de quien lo expide y la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en el anverso.

REQUISITOS DE COMPROBANTES EMITIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (RMF 2.7.1.16)

- I. De quien expide el comprobante:
 - Nombre, denominación o razón social.
 - Domicilio.
 - Número de identificación fiscal, o su equivalente.
- II. Lugar y fecha de expedición.
- III. Clave en el RFC de la persona a favor de quien se expida o, en su defecto, nombre, denominación o razón social de dicha persona.

REQUISITOS DE COMPROBANTES EMITIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (RMF 2.7.1.16)

- IV. Los requisitos establecidos en el Artículo 29-A, fracción V, primer párrafo del CFF.
- Cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías, o
 - Descripción del servicio, o
 - Descripción del uso o goce que amparen.

REQUISITOS DE COMPROBANTES EMITIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (RMF 2.7.1.16)

- V. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.
- VI. Tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento de su uso o goce temporal en territorio nacional, el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (ART. 27 LISR)

IV. Estar **debidamente registradas en contabilidad y ser restadas una sola vez.**

- Art. 44 RLISR: Las cuentas de orden son parte de los registros.

V. Cumplir las **obligaciones establecidas en la LISR y otras leyes (Reforma 2020) en materia de retenciones y entero de las mismas.** Entre otras:

- Salarios. (Art. 96 LISR)
- Honorarios a personas físicas. (Art. 106)
- Arrendamiento a personas físicas. (Art. 116)
- Intereses a personas físicas. (Art. 135)
- Pagos al extranjero (Título V LISR)

Además, debe expedirse CFDI respectivo y presentar declaración informativa cuando la Ley lo prevea.

REFORMA 2020: RETENCIONES COMO REQUISITO DE DEDUCCIÓN (ART. 27 FR. V Y VI LISR)

Disposición	Hasta 2019	A partir de 2020
Art. 27, Fr. V, primer párrafo, LISR	Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.	Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.
Art. 27, Fr. VI, primer párrafo, LISR	Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente.	Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto al valor agregado que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

SUBCONTRATACIÓN LABORAL (REFORMA 2020. LISR en vigor hasta el 31/JUL/21)

- En la LISR y la LIVA se **derogaron las obligaciones en materia de intercambio de documentación y copias.**
- A cambio, se adiciona como supuesto de **retención de IVA** (Art. 1-A LIVA) la fracción IV para subcontratación laboral.
 - Propuesta original: retención de todo el IVA.
 - Reforma final: **retención del 6% del valor de la operación.**
- *“Artículo 1o.-A LIVA.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:
I a III...
IV: Sean **personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le de a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% de la valor de la contraprestación efectivamente pagada.**”*

REFORMA SUBCONTRATACIÓN LABORAL (REFORMA 2021)

- **Consideraciones generales:** Queda prohibida la subcontratación laboral en general, siendo permitida solo la subcontratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los mismos.

- **Reforma publicada en el DOF el 23/abr/21**
 - LFT, LSS, LINFONAVIT.
 - LFTSE y su ley reglamentaria.
 - CFF, LISR y LIVA. (Art. 1° Tr. del Decreto de Reforma: Hasta el 1/ago/21)

REFORMA ISR EN SUBCONTRATACIÓN LABORAL (REFORMA 2021 a partir del 1/AGO/21)

- Art. 27, Fr. V., 3° pa., LISR: **Requisitos para deducir** pagos por las subcontrataciones permitidas (Art. 15-D CFF, 1° párrafo). El **contratante** de los servicios:
 - Deberá **verificar** cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, que el contratista cuente con el **registro a que se refiere el artículo 15 de la LFT**.
 - Deberá obtener del contratista **copia de**:
 - Los **comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios** de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente,
 - El **recibo de pago expedido por institución bancaria por la declaración de entero de las retenciones de impuestos** efectuadas a dichos trabajadores,
 - El pago de las **cuotas obrero patronales al IMSS**,
 - El pago de las **aportaciones al INFONAVIT**.

- Art. 28, Fr. XXXIII: **No serán deducibles** los pagos que se realicen en los supuestos señalados en el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del CFF.

ART. 15-D CFF

Artículo 15-D. No tendrán efectos fiscales de deducción o acreditamiento, los pagos o contraprestaciones realizados por concepto de *subcontratación de personal para desempeñar actividades relacionadas tanto con el objeto social como con la actividad económica preponderante del contratante.*

Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y**
- II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen las actividades preponderantes del contratante.**

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se podrán dar efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los pagos o contraprestaciones por subcontratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo y se cumplan con los demás requisitos establecidos para tal efecto en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respectivamente.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (ART. 27 LISR)

- VI. Traslado expreso y por separado del IVA** que se cause en el comprobante que ampare la deducción.
- El IVA no es deducible, salvo cuando el contribuyente no tenga derecho al acreditamiento del IVA pagado (Art. 28 Fr. XV LISR).
 - En ese supuesto, el IVA forma parte de la deducción, siempre y cuando la deducción como tal reúna los demás requisitos de deducibilidad aplicables.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (ART. 27 LISR)

VIII. Pagos que para ser deducibles deben ser **efectivamente erogados**:

- A personas físicas.
- A personas morales del régimen de coordinados (autotransporte).
- A personas morales que acumulen al cobro.
 - AC y SC respecto de sus servicios.
 - Concesionarios o permisionarios dedicados al suministro de agua potable o recolección de basura.
 - P.M. de régimen de acumulación al cobro.
- Donativos.

EFFECTIVAMENTE EROGADO...

- Se paguen en **efectivo, vía traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.**
- Cuando el interés del **acreedor queda satisfecho** mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.
- **Pago con cheques:** Se considera efectivamente erogado en la **fecha en la que el mismo haya sido cobrado.**

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (ART 27 LISR)

- IX. Requisitos tratándose de **honorarios a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo** directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole:
- Importe anual para cada persona < sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
 - Importe total de los honorarios < monto de los sueldos y salarios anuales del personal del contribuyente.
 - Importe total de los honorarios < 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

HONORARIOS A ADMINISTRADORES, DIRECTORES GENERALES O MIEMBROS DEL CONSEJO (EJEMPLO)

	Caso 1	Caso 2
Nómina total pagada por la empresa	\$ 12,500,000	\$ 1,500,000
Nómina total pagada al trabajador de mayor jerarquía	\$ 850,000	\$ 850,000
Honorarios pagados a los consejeros		
Consejero A	\$ 25,000	\$ 45,000
Consejero B	\$ 25,000	\$ 45,000
Consejero C	\$ 25,000	\$ 45,000
Consejero D	\$ 25,000	\$ 45,000
Consejero E	\$ 25,000	\$ 45,000
Suman honorarios pagados a consejeros	\$ 125,000	\$ 225,000
Deducciones totales del ejercicio	\$ 85,000,000	\$ 2,000,000

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (ART 27 LISR)

XII. Primas de seguros y fianzas:

- Los pagos se hagan **conforme a las Leyes de la materia y correspondan a conceptos que la LISR señale como deducibles**, o que en otras Leyes se establezca la **obligación de contratarlos**.
- Seguros: Que durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (ART. 27 LISR)

XII. Primas de seguro de hombre clave: (Art. 51 RLISR)

- Contrato de seguro debe ser temporal a un plazo no mayor a 20 años y de prima nivelada.
- Debe existir relación de trabajo entre contribuyente y asegurado, o ser socio industrial en el caso de sociedades en comandita por acciones.
- El contribuyente debe ser el contratante y el beneficiario irrevocable.
- Cuando termine el contrato de seguro, la póliza deberá ser rescatada y el importe rescatado deberá ser acumulado por el contribuyente en el ejercicio en que obtenga el importe rescatado.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (ART. 27 LISR)

XIII. Respetar precios de mercado en el caso de:

- Costo de adquisición declarado.
- Intereses devengados por préstamos obtenidos.

El excedente al precio de mercado será no deducible.

XIV. Que en el caso de **adquisición de mercancías de importación**, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (ART. 27 LISR)

XVIII: Plazos para cumplimiento de requisitos:

- **Requisitos en general:** Al momento de la operación o a más tardar el último día del ejercicio.
- **Comprobantes (CFDI's):** Obtenerlos a más tardar el día en que se presente la declaración del ejercicio.
- **Gastos:** Fecha de expedición de comprobante debe corresponder con el ejercicio en que se efectúa la deducción.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (ART. 27 LISR)

XVIII: Plazos para cumplimiento de requisitos:

- **Declaraciones informativas (incluyendo DIOT):** Presentarlas en el plazo establecido en Ley.

“Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el Artículo 76 de esta Ley a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que se presenten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.” (Art 27 Fr. XVII u.p.).

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (ART. 27 LISR)

XVIII: Deducción de **anticipos de gastos**. Posibilidad de deducirlos cuando se efectúe el anticipo, aunque no haya sido recibido aún el bien o servicio de que se trate.

- **En el ejercicio en que se efectúe el anticipo:** Se deduce el importe del mismo, debiendo obtener el comprobante fiscal que ampare dicho anticipo.
- **En el ejercicio siguiente:** Se deduce la diferencia entre el gasto total y el anticipo ya deducido en el ejercicio anterior, debiendo obtener el comprobante fiscal que ampare la totalidad del gasto a más tardar el último día del ejercicio.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (ART. 27 LISR)

- XIX. En el caso de pagos por **sueldos a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo**, que efectivamente se cumpla con la obligación de entregarles a dichos trabajadores los importes de subsidio respectivos.
- Subsidio para el empleo:
 - Decreto del 1/Oct/2007. En vigor desde el 1/Ene/08.
 - Ayuda del Estado para trabajadores con ingresos menores a \$7,382.33 mensuales, con base en una tabla progresiva (a menor sueldo mas subsidio).
 - Lo paga el patrón al trabajador y posteriormente el primero acredita contra su ISR o el ISR retenido a terceros dicho subsidio.

INVENTARIOS OBSOLETOS Y PÉRDIDAS DE VALOR DE INVENTARIOS

Art. 27 Fr XX LISR: Deducción de **inventarios que hayan perdido su valor**.

- Cuando dichos inventarios (mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados) hayan perdido su valor por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente.
 - Art. 107 RLISR: Presentación de aviso cuando menos 30 días antes de la destrucción con requisitos que emita el SAT.
- Si se trata de bienes básicos para la subsistencia humana (alimentación, vestido, vivienda o salud), antes de destruirlos y deducirlos deben ser ofrecidos en donación a donatarias autorizadas.

PRINCIPALES CONCEPTOS NO DEDUCIBLES

CIERTAS CONTRIBUCIONES (Art. 28 LISR)

- I. No son deducibles los pagos de las siguientes contribuciones:
- ISR propio o a cargo de terceros.
 - Contribuciones a cargo de terceros, excepto las aportaciones de seguridad social.
 - Subsidio para el empleo entregado a los trabajadores.
 - Los accesorios de las contribuciones, excepto los recargos efectivamente pagados.
 - Fr. XV: IVA y IEPS pagado, a menos que no se tenga derecho a su acreditamiento conforme a LIVA y LIEPS.

DEDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES

<u>Concepto</u>	<u>Deducible</u>	<u>No deducible</u>
ISR propio o a cargo de terceros		X
IVA pagado (*)	X (*)	X
IEPS pagado (*)	X (*)	X
Multas, gastos de ejecución e indemnización por cheque devuelto al fisco.		X
Recargos pagados	X	
Recargos provisionados no pagados		X
Actualización (Art. 17-A CFF, 4° pa.)		X
Aportaciones de seguridad social propias (IMSS, INFONAVIT)	X	
Derechos, contribuciones de mejoras y otros impuestos propios (predial, nómina, ISAN, etc.) excepto ISR, IVA, IEPS.	X	

CIERTOS GASTOS E INVERSIONES...

II. Algunos gastos e inversiones:

- Los gastos e inversiones **en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos** del contribuyente.
- Los gastos **que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles.**
- Gastos **relativos a automóviles y aviones** *“...se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el Artículo 36 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.”*

¿EXISTE EL “MOI DEDUCIBLE” PARA AUTOMÓVILES?

“Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

...

- II) **Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.** Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.*

...

- III) **Las inversiones en casas habitación y en comedores, que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a \$8'600,000.00.***

...”

NO DEDUCIBLES (Art. 28 LISR)

- III. *“Los **obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga** con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general”.*

- IV. *“Los **gastos de representación**”.*

ART. 28, FR. V, LISR: VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE SON DEDUCIBLES SÓLO SI...

- a. Se **destinan al pago de**:
 - hospedaje,
 - alimentación,
 - transporte,
 - uso o goce temporal de automóviles, o
 - pago de kilometraje (reglas en Art. 58 RLISR), y
- b. Se **aplican fuera de** *“una faja de 50 kilómetros que circunde el establecimiento del contribuyente.”*

ART. 28, FR. V, LISR: VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE SON DEDUCIBLES SI...

- c. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, tienen una **relación de trabajo con el contribuyente o le prestan servicios profesionales.**
- d. Los gastos a que se refiere esta fracción están **amparados con un comprobante fiscal** cuando éstos se realicen en territorio nacional **o con la documentación comprobatoria correspondiente, cuando los mismos se efectúen en el extranjero.**

FAJA DE 50 KMS.

- ¿Cómo debe entenderse la faja de 50 kilómetros que circunda al establecimiento del contribuyente?

Aproximadamente a 8 Km del establecimiento del contribuyente ya se estaría fuera de la faja de 50 kms.

$$\begin{aligned}C &= (P_i) \times (D) \\50 &= (3.1416\dots) \times (D) \\D &= \frac{50}{3.1416\dots} \\D &= 15.9154\dots \text{ km}\end{aligned}$$

$$R = 7.96$$

RESUMEN DE TOPES DIARIOS A LA DEDUCIBILIDAD DE VIÁTICOS

Concepto	En el país	En el extranjero
Alimentación *	\$750	\$1,500
Renta de autos *	\$850	\$850
Hospedaje **	Sin límite	\$3,850

Se trata de importes diarios por persona.

* Acompañar documentación relativa al hospedaje o al transporte.

** Acompañar documentación relativa al transporte.

Transporte: sin límite establecido.

NO DEDUCIBLES (Art. 28 LISR)

- VI. **Sanciones, indemnizaciones y penas convencionales.** Son deducibles cuando las Leyes impongan la obligación de pagarlas, siempre que no se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.
- VII. **Intereses devengados por préstamos otorgados por personas morales con fines no lucrativos.**
- XI. **Las pérdidas** por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

ARRENDAMIENTO DE AVIONES Y EMBARCACIONES (Art. 28 LISR Fr. XIII)

- No son deducibles los pagos por **arrendamiento de:**
 - **Aviones o embarcaciones**, a menos que se cumplan los siguientes requisitos:
 - Cuenten con permiso o concesión del gobierno federal para ser explotados comercialmente.
 - Se obtenga autorización de la autoridad fiscal, comprobando que los bienes se utilizan por alguna necesidad especial de la actividad (Anexo 1-A RMF Ficha 72-ISR).
 - Se conserve como parte de la contabilidad la siguiente documentación:

REQUISITOS DEDUCIBILIDAD EN ARRENDAMIENTO DE:

AVIONES	EMBARCACIONES
Plan de vuelo debidamente foliado de cada uno de los viajes realizados en el ejercicio.	Bitácoras de viaje.
Copia sellada de los informes mensuales presentados durante el ejercicio ante la autoridad competente en aeronáutica civil, los cuales deberán contener: <ol style="list-style-type: none"> 1. Lugar u origen de los vuelos y su destino. 2. Horas de recorrido de los distintos vuelos realizados. 3. Kilometraje recorrido, kilogramos de carga, así como número de pasajeros. 	Constancia del pago por los servicios de puerto y atraque.
Bitácoras de vuelo.	

ARRENDAMIENTO DE CASAS (Art. 28 LISR Fr. XIII)

- No son deducibles los pagos por **arrendamiento de:**
 - **Casas de recreo.**
 - **Otras casas-habitación**, a menos que se cumplan los requisitos del RLISR (Art. 60).
 - Se obtenga autorización de la autoridad fiscal, comprobando que el bien se utiliza por alguna necesidad especial de la actividad (Anexo 1-A RMF Ficha 72-ISR).
 - Conservar la documentación que acredite la estancia de las personas que ocupan dichos inmuebles.

ARRENDAMIENTO DE AUTOMÓVILES (Art. 28 LISR Fr. XIII)

➤ Pagos por **arrendamiento de automóviles**:

- Topes de deducibilidad de renta diaria:
 - Autos convencionales: \$200.
 - Autos cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno: \$285.
- Siempre que:
 - Se cumplan los requisitos de deducibilidad de la fracción II del Art. 36 LISR, y
 - Los automóviles sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente.

NO DEDUCIBLES

XVII. Tratamiento de las **pérdidas por enajenación de acciones**:

- No son deducibles en lo general.
- Pueden deducirse (actualizadas) de ganancias en otras enajenaciones de acciones, ya sea del mismo ejercicio o de los diez ejercicios siguientes.
- Cálculo Art. 22 LISR.

NO DEDUCIBLES

XXI. Los **gastos en comedores solo son deducibles si:**

- Están a disposición de todos los trabajadores de la empresa.
- No excedan de 1 UMA por trabajador por día, incluyendo en dicho monto la cuota de recuperación que pague el trabajador por dicho servicio.
- El tope no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor (mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores).

NO DEDUCIBLES

XXIII. Los **pagos hechos a REFIPRES**, salvo que se demuestre que el precio o el monto de la contraprestación respeta precios de transferencia.

XXVI. La PTU

XXVII. **Capitalización delgada:** Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero.

- Debe compararse con la fracción XXXII vigente desde 2020 en caso de intereses devengados a cargo > \$20 Mdp.

XXVIII. Los **anticipos por compras de inventarios.**

DEDUCIBILIDAD PARCIAL DE NÓMINA EXENTA (Art. 28 Fr. XXX LISR)

➤ Límite a la **deducción de la nómina que sea exenta para los trabajadores:**

- Es deducible el 47% de la nómina exenta.
- Podrá ser del 53% la deducción si el patrón no disminuye las percepciones exentas a sus trabajadores, respecto al ejercicio inmediato anterior.
- RMF 3.3.1.29: Contiene el procedimiento para determinar si la deducibilidad es del 47% o 53%.

RMF 3.3.1.29. CÁLCULO

Factor I: Datos del ejercicio de cálculo

$$\frac{\text{Total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores}}{\text{Total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores}} = \text{Factor I}$$

Factor II: Datos del ejercicio inmediato anterior

$$\frac{\text{Total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores}}{\text{Total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores}} = \text{Factor II}$$

Comparación:

Si Factor I < Factor II: Deducción del 47%

Si Factor I = ó > Factor II: Deducción del 53%

RMF 3.3.1.29. PARTIDAS A CONSIDERAR

➤ Entre otras...

1	Sueldos y salarios.
2	Rayas y jornales.
3	Gratificaciones y aguinaldo.
4	Indemnizaciones.
5	Prima de vacaciones.
6	Prima dominical.
7	Premios por puntualidad o asistencia.
8	Participación de los trabajadores en las utilidades.
9	Seguro de vida.
10	Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
11	Previsión social.
12	Seguro de gastos médicos.
13	Fondo y cajas de ahorro.

14	Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
15	Ayuda de transporte.
16	Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
17	Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
18	Prima de antigüedad (aportaciones).
19	Gastos por fiesta de fin de año y otros.
20	Subsidios por incapacidad.
21	Becas para trabajadores y/o sus hijos.
22	Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
23	Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
24	Intereses subsidiados en créditos al personal.
25	Horas extras.
26	Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
27	Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.

REFORMA 2020: LIMITE A LA DEDUCCIÓN DE INTERESES (CONSIDERACIONES GENERALES)

- Adecuaciones según la **Acción 4 BEPS**.
- **Objetivo particular:** Evitar que los grupos multinacionales endeudan más a sus subsidiarias que se encuentran ubicadas en países de alta imposición, limitando para ello el importe que por intereses puedan deducirse.
- Se adiciona entonces al **Art. 28 LISR** (No Deducibles) la **Fr. XXXII**.
- Solo es **aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados** durante el ejercicio que deriven de sus deudas **excedan de 20 Mdp**.
 - **No serán deducibles:** Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.

EJEMPLOS (ART. 28, FR. XXXII, LISR)

INTERESES NETOS DEL EJERCICIO:		CASO 1	CASO 2
	Total de intereses devengados deducibles que deriven de deudas del contribuyente	\$ 100,000,000	\$ 25,000,000
menos	Total de ingresos por intereses acumulados	\$ 5,000,000	\$ 3,000,000
menos	Cantidad señalada en el 1° párrafo de esta fracción	\$ 20,000,000	\$ 20,000,000
Igual a	Intereses netos del ejercicio	\$ 75,000,000	\$ 2,000,000

UTILIDAD FISCAL AJUSTADA			
	Utilidad (pérdida) fiscal del ejercicio	-\$ 80,000,000	\$ 55,000,000
más	Intereses devengados deducibles que deriven de deudas del contribuyente	\$ 100,000,000	\$ 25,000,000
más	Monto total deducido en el ejercicio por concepto de inversiones (Art. 32 LISR)	\$ 10,000,000	\$ 10,000,000
Igual a	Utilidad neta ajustada	\$ 30,000,000	\$ 90,000,000

LÍMITE DE INTERESES DEDUCIBLES			
	Utilidad fiscal ajustada del ejercicio	\$ 30,000,000	\$ 90,000,000
por	Tasa del 30%	30%	30%
Igual a	Monto máximo de intereses netos que pueden deducirse	\$ 9,000,000	\$ 27,000,000

CÁLCULO DE INTERESES NO DEDUCIBLES			
	Intereses netos del ejercicio	\$ 75,000,000	\$ 2,000,000
menos	Límite de intereses deducibles	\$ 9,000,000	\$ 27,000,000
Igual a	Intereses no deducibles conforme a esta fracción	\$ 66,000,000	-\$ 25,000,000

EFFECTO NETO DE INTERESES DEDUCIBLES Y NO DEDUCIBLES			
	Total de intereses devengados	\$ 100,000,000	\$ 25,000,000
menos	Intereses no deducibles (Art. 28 Fr XXXII LISR)	\$ 66,000,000	\$ -
Igual a	Intereses devengados que sí pueden deducirse	\$ 34,000,000	\$ 25,000,000

LIMITE A LA DEDUCCIÓN DE INTERESES (ART. 28, FR. XXXII, LISR)

➤ No aplica a:

- Los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar **obras de infraestructura pública**, así como para financiar **construcciones** (incluyendo la adquisición de terrenos en los cuales se vaya a desarrollar la construcción) **ubicadas en territorio nacional**.
- Los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar **proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos**, así como para otros **proyectos de la industria extractiva** y para la **generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua**.
- Los rendimientos de la **deuda pública**.
- Las **empresas productivas del Estado**.
- Los integrantes del **sistema financiero** en la realización de las operaciones propias de su objeto.

¿QUÉ PASA CON LOS INTERESES NETOS DEL EJERCICIO QUE EXCEDIERON EL LÍMITE? (ART. 28, FR. XXXII, LISR)

- El monto de **los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles** de conformidad con esta fracción, **podrá deducirse durante los 10 ejercicios siguientes hasta agotarlo.**
- El monto no deducido en los 10 ejercicios siguientes, será no deducible.
- Dichos intereses netos pendientes por deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad resultante deberá cumplir con lo dispuesto por esta misma fracción. Se considera que los primeros intereses por deducir, son los correspondientes a los ejercicios anteriores.
- Para estos efectos, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el artículo 57 de la LISR (Pérdidas Fiscales), salvo que algo distinto se señale expresamente en esta fracción.
- Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si el contribuyente lleva un **registro de los intereses netos pendientes por deducir, que esté a disposición de la autoridad fiscal.**

LIMITACIÓN A LA DEDUCCIÓN DE INTERESES (ART. 28, FR. XXXII, LISR)

- **Nuevo límite de intereses deducibles vs intereses no deducibles por capitalización delgada:** El contribuyente deberá compararlos (Fr. XXXII vs Fr. XXVII) y será no deducible el que resulte mayor.
- El **cálculo** señalado en esta fracción **se realizará al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate y se reflejará en la declaración anual correspondiente.**
- **Aplicable a intereses devengados a partir de 2020**, con independencia de cuando haya sido contratada la deuda de que se trate (no hay disposición transitoria).

COSTO LIGADO A LOS ANTICIPOS RECIBIDOS DE CLIENTES

- Problemática: Los anticipos de clientes deben acumularse al ser recibidos.
- Como son anticipos por ventas aún no realizadas, no tienen costo asociado.
- RMF 3.2.4:
 - Posibilidad de calcular costo estimado del anticipo, con base en la proporción real del ejercicio de que se trate (costo/ingresos).
 - Requisito: Expedir por el anticipo recibido CFDI en términos de la RMF 2.7.1.35

3. AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN

AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN

- Solo para P.M.
- Cálculo anual, no tiene efecto en pagos provisionales.
- Comparación de Saldo Promedio Anual (SPA):

PARTIDA ACUMULABLE	PARTIDA DEDUCIBLE
SPA de deudas	SPA de créditos
- SPA de créditos	- SPA de deudas
= Exceso de SPA de deudas	= Exceso de SPA de créditos
x Factor de ajuste anual	x Factor de ajuste anual
= Ajuste anual por inflación acumulable	= Ajuste anual por inflación deducible

FACTOR DE AJUSTE ANUAL

- Factor de ajuste anual:
 - Ejercicio regular:

$$\left(\frac{\text{INPC Dic del año de cálculo}}{\text{INPC Dic del año anterior}} - 1 \right)$$

- Ejercicio irregular:

$$\left(\frac{\text{INPC último mes del ejercicio de cálculo}}{\text{INPC mes anterior al primer mes del ejercicio de cálculo}} - 1 \right)$$

CÁLCULO DEL SPA

- Saldo Promedio Anual (SPA) tanto de Créditos como de Deudas.
 - Suma de los **saldos al último día de cada mes** / Número de meses del ejercicio.
 - En los saldos no se incluyen los intereses que se devenguen en el mes.
 - Saldos en moneda extranjera: Valuación a la paridad existente al primer día del mes (Art. 20 CFF).

CRÉDITOS

- **Crédito: Derecho que tiene un acreedor a recibir de un deudor una cantidad en numerario.**
- **NO son créditos**, entre otros:
 - Los que sean a cargo de una P.F. y no provengan de la realización de actividades empresariales.
 - Los que sean a cargo de socios o accionistas que sean P.F. o residentes en el extranjero.
 - Los que sean a cargo de funcionarios y empleados.
 - Los pagos provisionales y los estímulos fiscales.
 - Cualquier ingreso cuya acumulación este condicionada a su percepción efectiva.
 - Acciones y títulos de crédito que representen la propiedad de bienes.
 - Las aportaciones a una A. en P.
 - El efectivo en caja.

DEUDAS

- **Cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento.** Entre otras SON deudas:
- Las derivadas de contratos de arrendamiento financiero.
 - Las derivadas de operaciones financieras derivadas.
 - Las aportaciones para futuros aumentos de capital.
 - Las contribuciones causadas desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse.
 - Los pasivos.
 - Las reservas del activo, pasivo o capital, que sean o hayan sido deducibles.

NO SON DEUDAS

- Pasivos originados por partidas no deducibles derivadas de las siguientes fracciones del Art. 28 LISR:
 - Fr. I: a) ISR propio o de terceros,
 - b) Accesorios de las contribuciones (excepto recargos),
 - c) Subsidio para el empleo que deba entregarse a los trabajadores.
 - Fr. VIII: Provisiones de pasivos.

NO SON DEUDAS

- Fr. IX: Provisiones de pasivo por primas de antigüedad e indemnizaciones, excepto las que deban crearse por Ley (Art. 29 LISR).
- Fr. XXVII: Capitalización delgada: Subcapitalización derivada de operaciones con partes relacionadas extranjeras.
- Fr. XXXII (**Reforma 2020**): El monto de las deudas de las cuales deriven intereses no deducibles de conformidad con la fracción XXXII del mismo artículo. Sin embargo, cuando el monto de los intereses no deducibles, sea deducido en un ejercicio posterior de conformidad con dicha fracción, el monto de la deuda de la cual deriven dichos intereses sí se considerará como Deuda en dicho ejercicio.

PERIODO POR EL CUAL SE CONSIDERAN CRÉDITOS...

- **Clientes:** A partir de la fecha en la que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en la que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o, hasta la fecha de su cancelación por incobrables.
- **Saldos a favor de contribuciones:** A partir del día siguiente a aquél en el que se presente la declaración correspondiente y hasta la fecha en la que se compensen, se acrediten o se reciba su devolución, según se trate.

PERIODO POR EL CUAL SE CONSIDERAN DEUDAS...

- **Tratándose de la adquisición de bienes o servicios, así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes**, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el Art. 17 de la LISR y el precio o la contraprestación, se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate.
- Tratándose de **capitales tomados en préstamo**, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.
- **Contribuciones causadas**: Desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse.

4. RESULTADO FISCAL, CUFIN Y CUCA. Aspectos relevantes

CUCA Y CUFIN

CONCEPTO	OBJETIVO	LEGISLACIÓN BASE
CUCA: Cuenta de Capital de Aportación.	Control de las aportaciones que una P.M. ha recibido de sus accionistas. En caso de reducción de capital o liquidación, indica cuanto dinero pueden retirar sin pago de ISR.	Art. 78 LISR
CUFIN: Cuenta de Utilidades Fiscales Netas	Control de las utilidades fiscales por las que una P.M. ya pagó ISR. En caso de reparto de dividendos, indica cuanto de dichos dividendos ya pagaron ISR por parte de la P.M.	Art. 77 LISR

❖ Son cuentas obligatorias para las Personas Morales

REFORMA 2014: EFECTO EN CUFIN

TIPO DE DIVIDENDO	1° RETENCIÓN (Art. 10 LISR) (DIVIDENDO PIRAMIDADO)	2° RETENCIÓN (Art. 140 LISR) (DIVIDENDO SIN PIRAMIDAR)
De utilidades anteriores a 2014 provenientes de CUFIN.	NO	NO
De utilidades anteriores a 2014 NO provenientes de CUFIN.	SI	NO
De utilidades de 2014 en adelante provenientes de CUFIN.	NO	SI
De utilidades de 2014 en adelante NO provenientes de CUFIN.	SI	SI

❖ Las retenciones las hace la P.M. al momento de repartir el dividendo a la P.F. correspondiente.

CÁLCULO DE ISR DE DIVIDENDO QUE NO PROVIENE DE CUFIN

Dividendo decretado PM a PF	\$1,000,000
-----------------------------	-------------

Pago de ISR por la PM (si no proviene de CUFIN):		
	Dividendo decretado	\$1,000,000
x	Factor de piramidación (Art. 10 LISR)	1.4286
=	Dividendo piramidado	\$1,428,600 (1)
x	Tasa Art. 9 LISR	30%
=	ISR por la distribución del dividendo (La P.M. lo retiene a la P.F.) (1° retención)	\$428,580 (2)

- **(1)** Monto base para el cálculo del ISR del dividendo no proveniente de CUFIN.
- **(2)** La P.M. debe enterarlo junto con pago provisional del mes inmediato posterior a la distribución del dividendo. Acreditable vs ISR de la P.M. (mismo ejercicio + 2 siguientes)

PAGO NETO AL ACCIONISTA EN CASO DE APLICAR AMBAS RETENCIONES

	Dividendo decretado	\$1,000,000
-	ISR retenido (1° retención)	\$428,580
=	Importe neto pagado a la P.F.	\$571,420
-	2° retención (en su caso)	\$100,000 (1)
=	Importe neto pagado a la P.F.	\$471,420

(1) *En caso de estarse repartiendo utilidades generadas de 2014 en adelante.*

CÁLCULO DEL RESULTADO FISCAL Y UFIN DEL EJERCICIO

1 Cálculo del resultado fiscal		
	Ingresos	\$ 1,500,000
-	Deducciones	\$ 300,000
-	PTU pagada	\$ 30,000
=	Utilidad Fiscal	\$ 1,170,000
-	Pérdidas fiscales	\$ 170,000
=	Resultado Fiscal	\$ 1,000,000
x	Tasa ISR	30%
=	ISR del ejercicio	\$ 300,000

➤ Art. 117 RLISR: ¿Cuáles son las partidas no deducibles para efectos de la UFIN?

Criterio 36/ISR/N: No restar nuevamente la PTU.

2 Cálculo de la UFIN		
	Resultado Fiscal	\$ 1,000,000
-	ISR del ejercicio	\$ 300,000
-	No deducibles	\$ 50,000
-	PTU deducible	\$ -
=	UFIN	\$ 650,000

* Excepto fracciones VIII y IX del Art. 28 LISR (provisiones de pasivo y reservas para pago de indemnizaciones o antigüedad del personal)

POSIBLE UFIN NEGATIVA...

1 Cálculo del resultado fiscal		
	Ingresos	\$ 1,500,000
-	Deducciones	\$ 1,200,000
-	PTU pagada	\$ 100,000
=	Utilidad Fiscal	\$ 200,000
-	Pérdidas fiscales	\$ 50,000
=	Resultado Fiscal	\$ 150,000
x	Tasa ISR	30%
=	ISR del ejercicio	\$ 45,000

Criterio 36/ISR/N: No restar nuevamente la PTU.

2 Cálculo de la UFIN		
	Resultado Fiscal	\$ 150,000
-	ISR del ejercicio	\$ 45,000
-	No deducibles	\$ 180,000
-	PTU deducible	\$ -
=	UFIN	-\$ 75,000

* Excepto fracciones VIII y IX del Art. 28 LISR (provisiones de pasivo y reservas para pago de indemnizaciones o antigüedad del personal)

➤ La diferencia negativa se disminuirá del saldo de la CUFIN que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la UFIN que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

INTEGRACIÓN DE LA CUFIN

	UFIN de cada ejercicio
+	Dividendos percibidos de otras P.M.R.M.
+	Dividendos o utilidades provenientes de REFIPRES
-	Dividendos pagados provenientes de CUFIN
-	Utilidades distribuidas del Art. 78 LISR Fr. I y II
=	Saldo de la CUFIN (sujeto a actualización)

No incluir los dividendos en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la sociedad que los distribuye si la reinversión sucede dentro de los 30 días naturales siguientes a su reparto.

MODIFICACIONES POSTERIORES A LA CUFIN

- Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la UFIN determinada, el importe actualizado de dicha reducción deberá disminuirse del saldo de la CUFIN que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria.
- Si el importe actualizado de la reducción es mayor que el saldo de la CUFIN a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar, en la misma declaración, el ISR que resulte sobre la diferencia piramidada.

INTEGRACIÓN DE LA CUCA

	Aportaciones de capital
+	Primas netas por suscripción de acciones
-	Reducciones de capital
=	Saldo de la CUCA

- ❖ No se incluirá como capital de aportación:
 - El correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral.
 - El proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

ACTUALIZACIÓN DE SALDOS DE CUCA Y CUFIN

- Los saldos de ambas cuentas al cierre de cada ejercicio se actualizan: Desde el mes en que se realizó la última actualización hasta el mes de cierre de cada ejercicio. (Sin incluir la UFIN del ejercicio, en el caso de la CUFIN).
 - CUCA: Cuando efectivamente se reciban aumentos de capital o se paguen reducciones de capital, se actualiza del mes de la última actualización al mes en que ocurra el movimiento de capital que se trate.
 - CUFIN: Cuando efectivamente se cobren o paguen dividendos, se actualiza del mes de la última actualización al mes en que ocurra el cobro o pago del dividendo de que se trate.
- ❖ **NOTA:** Efectos fiscales en CUFIN y CUCA: cuando se pagan o cobran los conceptos de que se trate, no cuando se acuerden o decreten.

POSIBLE ISR POR REDUCCIÓN DE CAPITAL: DATOS

DATOS:

	Caso 1	Caso 2	Caso 3
Capital reembolsado total	\$ 2,000,000	\$ 2,000,000	\$ 2,000,000
Total de acciones en circulación	500,000	500,000	500,000
Acciones a ser reembolsadas	125,000	125,000	125,000
Saldo de la CUCA (actualizado) a la fecha de reembolso	\$ 8,200,000	\$ 5,400,000	\$ 1,800,000
Capital Contable según balance aprobado por la asamblea de accionistas para fines del reembolso	\$ 8,000,000	\$ 6,000,000	\$ 4,000,000
Reembolso por acción	\$ 4.00	\$ 4.00	\$ 4.00
CUCA por acción	\$ 16.40	\$ 10.80	\$ 3.60

POSIBLE ISR POR REDUCCIÓN DE CAPITAL: ISR ART. 78 FR. I

ART. 78 FR. I		Caso 1	Caso 2	Caso 3	
	Reembolso por acción	\$ 4.00	\$ 4.00	\$ 4.00	
-	CUCA por acción	\$ 16.40	\$ 10.80	\$ 3.60	
=	Utilidad distribuida por acción	\$ -	\$ -	\$ 0.40	
x	Número de acciones reembolsadas o reducidas	125,000	125,000	125,000	
=	Utilidad distribuida total Fr. I Art. 78 LISR	\$ -	\$ -	\$ 50,000	*
x	Factor de piramidación Art. 10 LISR (1.4286)	1.4286	1.4286	1.4286	
=	Utilidad distribuida piramidada	\$ -	\$ -	\$ 71,430	
x	Tasa Art. 9 LISR	30%	30%	30%	
=	ISR de la Fr. I del Art. 78 LISR	\$ -	\$ -	\$ 21,429	

* Puede enfrentarse vs el saldo de CUFIN correspondiente a las acciones que se reembolsan o reducen, disminuyendo lo tomado del saldo de dicha CUFIN.

POSIBLE ISR POR REDUCCIÓN DE CAPITAL: ISR ART. 78 FR. II

ART. 78 FR. II

		Caso 1	Caso 2	Caso 3	
	Capital Contable según balance aprobado por la asamblea de accionistas para fines del reembolso	\$ 8,000,000	\$ 6,000,000	\$ 4,000,000	(1)
-	CUCA a la fecha de la reducción, cuando éste sea menor	\$ 8,200,000	\$ 5,400,000	\$ 1,800,000	
=	Diferencia positiva: Utilidad distribuida	\$ -	\$ 600,000	\$ 2,200,000	
-	Utilidad distribuida total Fr. I Art. 78 LISR	\$ -	\$ -	\$ 50,000	
=	Utilidad distribuida de la Fr. II Art. 78 LISR	\$ -	\$ 600,000	\$ 2,150,000	*
x	Factor de piramidación Art. 10 LISR	1.4286	1.4286	1.4286	
=	Utilidad distribuida piramidada	\$ -	\$ 857,160	\$ 3,071,490	
x	Tasa Art. 9 LISR	30%	30%	30%	
=	ISR de la Fr. II del Art. 78 LISR	\$ -	\$ 257,148	\$ 921,447	

(1) Conforme a las NIF's o reglas publicadas por el SAT

* Puede enfrentarse vs el saldo de CUFIN correspondiente a las acciones que se reembolsan o reducen, disminuyendo lo tomado del saldo de dicha CUFIN

REDUCCIONES DE CAPITAL EN PLAZO MENOR A 2 AÑOS AL ÚLTIMO AUMENTO

- **Cuando una persona moral hubiera aumentado su capital dentro de los 2 años anteriores a la fecha en la que se efectúe la reducción del mismo y esta dé origen a la cancelación de acciones o a la disminución del valor de las acciones, dicha persona moral calculará la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de las mismas de haberlas enajenado**, conforme al Art. 22 de la LISR, considerando para estos efectos como ingreso obtenido por acción el reembolso por acción.
- En el caso de que esta ganancia resulte mayor que la utilidad distribuida determinada conforme a las fracciones I y II del Art. 78 de la LISR, dicha ganancia se considerará como utilidad distribuida.

REDUCCIONES DE CAPITAL EN PLAZO MENOR A 2 AÑOS AL ÚLTIMO AUMENTO: EXCEPCIÓN...

➤ Art 121 RLISR

- Si el aumento de capital efectuado durante el periodo de 2 años anteriores a la fecha en la que se realice la reducción de capital de que se trate, provenga de aportaciones efectivamente pagadas por todos los accionistas y no de capitalizaciones, y
- Que los reembolsos por reducción de capital se paguen a todos los accionistas que hayan efectuado las aportaciones mencionadas, en la misma proporción en la que hayan efectuado dichas aportaciones.

5. PAGOS PROVISIONALES

CONTEXTO GENERAL

➤ Características generales

- Ingresos reales.
 - Deducciones “estimadas” vía aplicación del Coeficiente de Utilidad.
 - Posible disminución de PTU pagada.
 - Disminución de pérdidas fiscales pendientes de amortizar.
-
- Art. 14 LISR. *“Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales **mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, [...]”***

ÉPOCA DE PAGO

- **LISR: A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior** a aquel al que corresponda el pago.
- **Decreto** de facilidades administrativas del 26 de diciembre de 2013.
 - Art. 5.1. Los contribuyentes que deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, **podrán tener hasta 5 días hábiles adicionales en función del sexto dígito de su RFC;**

CALENDARIO

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más 1 día hábil
3 y 4	Día 17 más 2 días hábiles
5 y 6	Día 17 más 3 días hábiles
7 y 8	Día 17 más 4 días hábiles
9 y 0	Día 17 más 5 días hábiles

NO PUEDEN APLICAR CALENDARIO

- Entre otras, las siguientes personas morales:
 - Quienes opten por dictaminar sus estados financieros (Art. 32-A CFF).
 - Quienes deban presentar la informativa de su situación fiscal (Art. 32-H CFF).
 - Las integradas e integradoras a que se refiere el Capítulo VI del Título II de la LISR.
 - La federación, entidades federativas, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria de la Federación.

INGRESOS NOMINALES

- A. Ingresos nominales: **son los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable**
- B. Ingresos de la actividad normal + previstos en el Art. 18 LISR
 - I. Presuntos
 - II. Ganancia por transmisión de ciertos bienes
 - III. Por adquisición
 - IV. Ganancia por enajenación de ciertos activos
 - V. Recuperación de créditos deducidos por incobrables
 - VI. Recuperaciones por seguros y fianzas
 - VII. Indemnización por seguro de hombre clave
 - VIII. Gastos recibidos de terceros no comprobados
 - IX. Intereses devengados a favor
 - ~~X. Ajuste anual por inflación acumulable~~
 - XI. Efectivo > \$600,000 recibido por préstamos, capital o aportaciones para futuros aumentos de capital, a menos que se informe de ello.

INGRESOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO EN PAGOS PROVISIONALES

- Para la determinación de los pagos provisionales, **no se deben considerar**:
- Los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero que hayan sido objeto de retención por concepto de ISR.
 - Los ingresos atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero que estén sujetos al pago del ISR en el país donde se encuentren ubicados dichos establecimientos.

COEFICIENTE DE UTILIDAD (CU)

➤ Fórmula:

	Utilidad fiscal del ejercicio
Entre:	Ingresos nominales del ejercicio
Igual a:	Coeficiente de utilidad del ejercicio

REGLAS DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

- Decimales a considerar en el cálculo del C.U.
 - Art. 10 RLISR: *“Se calculará hasta el diezmilésimo el coeficiente de utilidad a que se refiere el Artículo 14, fracción I de la Ley”.*

- Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al **último ejercicio de doce meses** por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración.

- **Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad**, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de **5 años** a aquel por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

REGLAS DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

- En el **primer ejercicio** (regular o irregular), no hay pagos provisionales pues no hay coeficiente de utilidad de ejercicios anteriores.
- Tratándose del **segundo ejercicio** fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio (trimestral), y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido regular (de doce meses).

EJEMPLO COEFICIENTE DE UTILIDAD

EJERCICIO DE INICIO DE OPERACIONES

Junio 2011

CÁLCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD		2011	2012	2013	2014	2015
(A)	Pérdida Fiscal del Ejercicio	\$ -	\$ 80,000	\$ -	\$ 50,000	\$ 80,000
	Utilidad Fiscal del Ejercicio	\$ 80,000	\$ -	\$ 450,000	\$ -	\$ -
(B)	Ingresos acumulables del ejercicio	\$ 800,000	\$ 2,500,000	\$ 2,800,000	\$ 450,000	\$ 340,000
	- Ajuste anual por inflación acumulable	\$ 12,000	\$ 80,000	\$ -	\$ 30,000	\$ 45,000
	Ingresos Nominales del Ejercicio	\$ 788,000	\$ 2,420,000	\$ 2,800,000	\$ 420,000	\$ 295,000
(A)/(B)	Coefficiente de Utilidad calculado	0.1015	0.0000	0.1607	0.0000	0.0000
	Coefficiente de Utilidad aplicable en el ejercicio	N/A	0.1015	0.0000	0.1607	0.1607

CÁLCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD		2016	2017	2018	2019	2020
(A)	Pérdida Fiscal del Ejercicio	\$ 120,000	\$ 110,000	\$ 105,000	\$ 70,000	
	Utilidad Fiscal del Ejercicio	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
(B)	Ingresos acumulables del ejercicio	\$ 320,000	\$ 280,000	\$ 250,000	\$ 220,000	
	- Ajuste anual por inflación acumulable	\$ -	\$ 20,000	\$ 15,000	\$ -	
	Ingresos Nominales del Ejercicio	\$ 320,000	\$ 260,000	\$ 235,000	\$ 220,000	
(A)/(B)	Coefficiente de Utilidad calculado	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	
	Coefficiente de Utilidad aplicable en el ejercicio	0.1607	0.1607	0.1607	0.0000	0.0000

DISMINUCIÓN DE LA PTU PAGADA

- Problemática hasta 2019:
 - La PTU pagada por las personas morales es disminuible de sus ingresos acumulables en su DAISR. (Art. 9 Fr. I LISR)
 - Sin embargo, la LISR no prevé que pueda disminuirse dicha PTU pagada en los pagos provisionales de ISR.
- Desde 2012 y hasta 2019, vía Ley de Ingresos, se ha otorgado un estímulo fiscal para que las PM puedan disminuir en sus pagos provisionales la PTU pagada en 8 partes iguales, de mayo a diciembre de cada ejercicio. (Art. 16, apartado A, fracción VIII de la LIF para el ejercicio fiscal de 2019).
- **Reforma 2020:** Se incorpora al Art. 14 LISR el derecho de las PM a disminuir la PTU pagada de sus pagos provisionales en los términos que ya señalaba el estímulo de la LIF 2019.

REGLAS PARA LA DISMINUCIÓN DE LA PTU PAGADA

- La PTU pagada se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal de que se trate (8 meses).
- Dicha disminución se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa.

Mes	Importe de la PTU pagada a disminuirse	PTU total pagada = \$80,000
Mayo	1/8	\$10,000
Junio	2/8	\$20,000
Julio	3/8	\$30,000
Agosto	4/8	\$40,000
Septiembre	5/8	\$50,000
Octubre	6/8	\$60,000
Noviembre	7/8	\$70,000
Diciembre	8/8	\$80,000

NUEVO APLICATIVO PAGOS PROVISIONALES 2021 RMF 3.9.19 + 1°RMRMF

*“Para efectos del artículo 14 de la Ley del ISR, las **personas morales deberán de efectuar sus pagos provisionales mensuales** del ejercicio mediante la presentación de la declaración ISR personas morales, conforme a lo establecido en la regla 2.8.4.1.*

*Dicha **declaración estará prellenada con la información de los comprobantes fiscales de tipo ingreso** emitidos por las personas morales en el periodo de pago.*

*Asimismo, se **precargará la información correspondiente a los pagos provisionales efectuados con anterioridad y con información de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.***

*En caso de que el contribuyente requiera **modificar la información prellenada**, obtenida de los pagos provisionales o de la declaración anual, **deberá presentar las declaraciones complementarias** que corresponda.*

*Asimismo, se **deberá capturar la información requerida por el propio aplicativo.***

*Concluido el llenado de la declaración, se **deberá realizar el envío utilizando la e.firma o Contraseña.***

NUEVO APLICATIVO PAGOS PROVISIONALES 2021

Art. 49° Tr. RMF + 1°RMRMF

“Para los efectos de lo dispuesto en las reglas 3.9.19. y 4.1.11., hasta en tanto se publiquen en la página de internet del SAT las declaraciones señaladas en dichas reglas, se deberá de presentar el pago provisional y el entero de retenciones por prestación de servicios de personal a través de los formatos R1 “ISR personas morales” y 24 “IVA retenciones”, respectivamente.”

Aspectos a considerar:

- Enajenaciones de activo fijo: (Importe del CFDI vs Ganancia Acumulable).
- Facturas emitidas en un mes y canceladas dentro de los primeros días del mes inmediato posterior.
- Ingresos obtenidos los últimos días de mes y facturados dentro de las 72 horas posteriores.
- Emisión de notas de crédito, en apego a lo dispuesto en la Guía del Anexo 20, por la amortización de anticipos cobrados.
- PM con opción de régimen de acumulación al cobro (Emisión CFDI vs Fecha de cobro del mismo)

Hasta el momento, no se ha dado el cambio.

POSIBLE REDUCCIÓN DE PAGOS PROVISIONALES

- Arts. 14 LISR y 14 RLISR
 - Posibilidad a partir del 2° semestre del ejercicio en curso.
 - Solicitud de autorización al SAT, justificando la petición, 1 mes antes del pago provisional que se pretenda disminuir.
- Para 2020, por primera vez, se contempla la posibilidad de presentar el trámite de solicitud vía internet.

Periodo por el que se solicita la disminución:	Fecha límite de solicitud de reducción:
julio-diciembre	17 de julio
agosto-diciembre	17 de agosto
septiembre-diciembre	17 de septiembre
octubre-diciembre	17 de octubre
noviembre-diciembre	17 de noviembre
diciembre	17 de diciembre

DEJAR DE PRESENTAR PAGOS PROVISIONALES NO PARECE UNA ÓPCIÓN...

- Art. 81, Fr. IV, CFF: Se considera infracción:

“[...]No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.”

- Multa: (Art. 82, Fr. IV, CFF). De **\$17,370.00** a **\$34,730.00**, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la LISR, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de **\$1,730.00** a **\$10,410.00**.

- Reforma Fiscal 2020: Art. 17-H Bis Fr. I (causales de restricción temporal de CSD)

- “Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido 1 mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, **o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.**”

PÁGINA, FORMATO Y FICHA DE TRÁMITE

- SAT / Trámites y Servicios / Trámites / Solicita autorización para disminuir tus pagos provisionales. Liga:
 - <https://www.sat.gob.mx/tramites/47785/solicita-autorizacion-para-disminuir-tus-pagos-provisionales>
- Ficha de trámite 29/ISR contenida en el Anexo 1-A de la RMF 2021.
- Formato 34 del Anexo 1 de la RMF 2021.

6. PRINCIPALES CONSIDERACIONES DEL RÉGIMEN DE ACUMULACIÓN AL COBRO

CONSIDERACIONES GENERALES

- **Normatividad:** Cap. VIII del Tit. VII de la LISR (Arts. 196 al 201 LISR) + RMF Capítulo 3.21.5.
- Nace desde el ejercicio 2017.
- Régimen opcional al Título II.
- En principio, se crea como respuesta al nacimiento de las SAS, pero está abierto a todo tipo de sociedades.
- Cálculo con base en **flujo de efectivo**
 - Ingresos cobrados (efectivamente percibidos en efectivo, bienes o servicios)
 - Deducciones pagadas (efectivamente erogadas)
 - Deducen adquisiciones de mercancías en lugar de costo de lo vendido.
 - Las inversiones se deducen con base en las reglas del Título II, aunque no estén 100% pagadas.
 - No calculan Ajuste Anual por Inflación.

PERSONAS MORALES QUE PUEDEN OPTAR POR EL RÉGIMEN

➤ **Requisitos de pertenencia:**

- Ingresos totales del **ejercicio inmediato anterior < 5 Mdp.**
 - Estimativa en caso de nuevos contribuyentes.
- Accionistas solo deben ser personas físicas

➤ **No podrán tributar en este régimen** las personas morales cuando:

- Uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas.
- Realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
- Tributen conforme al Régimen de Grupos de Sociedades (Tit. II, Cap. VI, LISR).
- Sus socios, accionistas o integrantes hayan sido socios, accionistas o integrantes de otras personas morales que hayan tributado conforme a este régimen.
- Dejen de aplicar la opción prevista en este régimen.

OTRAS CONSIDERACIONES

- **Pagos provisionales**
 - Con ingresos y deducciones efectivamente percibidos, o
 - Con base en Coeficiente de Utilidad
- **Obligaciones de los que son relevados (RMF 3.21.5.2):**
 - No envío de contabilidad electrónica
 - No envío de DIOT
- **Aviso** para ejercer la opción (Ficha de Trámite 71/CFF)
 - Antes del 31 de enero del año de que se trate
 - Si ya se está en el régimen, misma fecha límite para avisar que se desea salir de él.
 - P.M. que inicien o reanuden operaciones: Aviso dentro de los 10 días siguientes.

7. ESTÍMULOS ISR ZONAS FRONTERIZAS

ESTÍMULOS ISR PARA LAS FRONTERAS NORTE Y SUR

- **Antecedente:** Estímulos frontera norte para 2019 y 2020.
- Se publican **2 decretos el 30/dic/20:**
 - **Ampliación de los estímulos para la Zona Fronteriza Norte hasta el 2024**
 - Originalmente eran para 2019 y 2020.
 - Reducción de tasa de IVA del 16% al 8%
 - Reducción de tasa del ISR en 1/3
 - **Estímulos fiscales para la Zona Fronteriza Sur**
 - Estímulos fiscales prácticamente en los mismos términos a los de la Zona Fronteriza Norte para 23 municipios de la frontera sur.
 - Vigencia **del 2021 al 2024**

PRINCIPALES CONSIDERACIONES DE LOS ESTÍMULOS...

➤ Sujetos:

- Personas **físicas del régimen general de actividad empresarial**, y
- Personas **morales del régimen general o de acumulación al cobro**.

Siempre que **perciban ingresos exclusivamente en la región fronteriza**: cuando los ingresos obtenidos en esa región representen al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente del ejercicio inmediato anterior.

• **Estímulo ISR**: un crédito fiscal equivalente a **1/3 del ISR causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, en la proporción** que representen los ingresos totales de la región fronteriza del total de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales.

- Para calcular la proporción, no considerar los ingresos que provengan de bienes intangibles o de comercio digital.

REQUISITOS...

- **Presentación de Aviso** de Inscripción al Padrón de Beneficiarios.
 - En 2019 y 2020 se preveía una Solicitud de Inscripción, ahora sólo la presentación del Aviso.
 - A más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate. Cada año hay que presentarlo.
 - Nuevos contribuyentes: Aviso dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción en el RFC o de la presentación del aviso de apertura de sucursal, agencia o establecimiento.

- **Antigüedad:** Acreditar tener su **domicilio fiscal** en la región fronteriza **por lo menos los últimos 18 meses** a la fecha de su inscripción.
 - Aplicable el beneficio para sucursales, agencias u otros establecimientos cuando el domicilio fiscal del contribuyente no se encuentre dentro de la región fronteriza, siempre que dichas sucursales, agencias u otros establecimientos tengan una antigüedad mínima de 18 meses en la región fronteriza.
 - Si la antigüedad es menor a 18 meses o se inicien actividades, el SAT determinará los requisitos a cumplir.

REQUISITOS...

- **Contar con Firma Electrónica, Buzón Tributario y Opinión Positiva** de cumplimiento de obligaciones (32-D CFF).
- **No tener restringido o cancelado el uso del CSD** (Art. 17-H Bis y 17-H del CFF)
- **Cumplir con el Programa de Verificación** en Tiempo Real (anual).

NO PUEDEN APLICAR EL ESTÍMULO, ENTRE OTROS (Art. 6° del Decreto)...

- Personas Morales o Físicas de los **regímenes de:**
 - Sistema financiero.
 - Grupos de Sociedades.
 - Coordinados.
 - AGAPES.
 - RIF's
 - P.F. que obtengan ingresos por servicios profesionales.
 - Fideicomisos Inmobiliarios.
 - Sociedades Cooperativas de Producción.
- Quienes realicen actividades empresariales vía **Fideicomisos.**
- **Ingresos que deriven de bienes intangibles.**
- **Ingresos que deriven de comercio digital.**
- Empresas de **subcontratación e intermediación laboral.**
- Contribuyentes que se encuentren en el **ejercicio de liquidación.**

NO PUEDEN APLICAR EL ESTÍMULO, ENTRE OTROS (Art. 6° del Decreto)...

- Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos del **penúltimo párrafo del artículo 69 del CFF** publicados en la página del SAT.
- Los contribuyentes que se ubiquen, o cuyos socios se ubiquen, en la **presunción establecida en el artículo 69-B del CFF**.
- Los contribuyentes **que hubieran realizado operaciones con contribuyentes del 69-B del CFF y no hubieran acreditado ante el SAT** que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los CFDI's correspondientes.
- Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo **69-B Bis del CFF**, una vez que se haya publicado en el DOF y en la página del SAT el listado a que se refiere dicho artículo.
- Contribuyentes **a quienes se les hayan ejercido facultades de comprobación** por cualquiera de los cinco ejercicios fiscales anteriores a aquél en el que se aplique el estímulo y se les hayan determinado contribuciones omitidas, **sin que hayan corregido su situación fiscal**.
- **Contribuyentes que apliquen otros estímulos distintos a éste, excepto** por los estímulos que el mismo decreto estipula (Contratación de personas con discapacidad o adultos mayores, de industria de maquila y exportación, etc.)

8. ASPECTOS A CONSIDERAR PARA EL APLICATIVO DE LA DECLARACIÓN ANUAL

REFORMA 2021.

Adición de Fr IV al Art. 33 CFF

“Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

...

IV. Promover el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, así como las correcciones a su situación fiscal mediante el envío de:

a) Propuestas de pago o declaraciones prellenadas.

b) Comunicados para promover el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

c) Comunicados para informar sobre inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos.

El envío de los documentos señalados en los incisos anteriores, no se considerará inicio de facultades de comprobación.”

DAISR ELECTRÓNICA PRELENADA RMF 3.9.18 PARA 2021

- Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la LISR, **deberán presentar la declaración anual ingresando al Portal del SAT a través del Servicio de “Declaraciones y Pagos”, conforme a lo establecido en la regla 2.8.4.1.**
- **La declaración estará prellenada con la información obtenida de los pagos provisionales presentados por el contribuyente, así como de los CFDI de nómina que hayan emitido a sus trabajadores.**
- **En caso de que el contribuyente desee modificar la información prellenada, obtenida de los pagos provisionales, deberá presentar declaraciones complementarias de dichos pagos.**
- **Asimismo, se deberá capturar la información requerida por el propio aplicativo. Concluido el llenado de la declaración, se deberá realizar el envío utilizando la e.firma.**

INFORMACIÓN PRECARGADA

- **Pagos provisionales:**
 - Ingresos nominales.
 - Retenciones.
 - Pagos efectuados.
- **Comprobantes de nómina de sueldos, salarios y asimilados (RMF 2.7.5.7.):**
 - Importe de la nómina.
 - Entero de las retenciones.
 - Subsidio para el empleo.

DETERMINACIÓN AUTOMÁTICA Y CONTROL DE SALDOS

- **El aplicativo determina automáticamente:**
 - Ajuste anual por inflación
 - Coeficiente de utilidad para el siguiente ejercicio
 - PTU a repartir del ejercicio

- **El aplicativo refleja el control de saldos desde 2019 para:**
 - Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
 - Estímulos fiscales
 - Impuesto pago por dividendos, e
 - Impuesto pagado en el extranjero



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

**GRACIAS POR SU
ASISTENCIA**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx